

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la el **proceso ejecutivo laboral No. 2016-00367**, informando que el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como fundamentos facticos, afirma que el Despacho modificó el cálculo efectuado por la parte ejecutante, al señalar que la pasiva había pagado parcialmente mediante título de depósito judicial las obligaciones enlistadas en los literales a) b) d) y f) del mandamiento de pago, quedando pendiente el pago de la suma de \$3.000.000 y \$1.500.000 por los conceptos de prima de servicios y vacaciones, agrega que el proceso ejecutivo no puede modificar el contenido expreso de la sentencia del ordinario, razón por la cual, al no haberse ordenado el pago de intereses moratorios no se puede imputar dicha sanción a la demandada, siendo el camino correcto a seguir, es el de imponer el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., esto es aplicar el intereses del 6% anual, sobre la suma dejaba de cancelar, esto es, \$4.500.000. y no sobre sobre el valor total de la condena como equivocadamente efectuó el Despacho. Por último señala que el proceso ejecutivo laboral, no puede desconocer los pagos efectuados y que la liquidación de intereses que se cobran y se reconocen no pueden sobrepasar el 6% anual, por lo que el valor de \$17.043.568 que se indican en la parte resolutive del auto inmediatamente anterior no corresponden a la realidad y aplicación justa de la normatividad procedimental, lo que constituye una violación a la garantía fundamental del debido proceso.

Para resolver, debe indicar esta juzgadora que la inconformidad plantada por el apoderado debió ser objeto de recurso tal y como lo prevé el ordinal 3 del artículo 446 del C.G.P., y como un incidente de nulidad, no obstante, se procederá al estudio teniendo en cuenta el marco normativo en que fundamenta.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído del 12 de diciembre de 2019 (fls. 635- 636), la Suscrita ordenó librar mandamiento de pago en la suma de **\$3.000.000** por concepto de prima de servicios, y **\$500.000** por concepto de vacaciones, lo anterior, teniendo en cuenta i) que este primer concepto no fue incluido en el mandamiento de fecha del 05 de septiembre de 2016 y ii) el valor que se tuvo en cuenta al momento de emitir mandamiento por concepto de vacaciones no fue el ordenando en sentencia de instancia, en este sentido, se advierte que la **ejecución actual recae** sobre los anteriores conceptos y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados entre el 19 de octubre de 2011 al 15 de mayo de 2003, tal y como se lee en los numerales tercero y cuarto del proveído de fecha 12 de diciembre de 2019.

Ahora, en cuanto a la notificación del referido auto, se dispuso en el numeral sexto que sería por anotación en estado, es decir, que la demandada contaba con cinco

(5) días hábiles para efectuar el pago de la obligación (**\$3.500.000**), tal y como lo establece el artículo 431 del C.G.P., pago que la fecha no se ha realizado, transcurriendo un lapso de 948 días de mora.

En este sentido, la obligación objeto de ejecución asciende al valor de **\$3.500.000** más los intereses legales del **6%** anual, sobre dicho monto, arrojando como resultado la suma de **\$553.000** pesos conforme a la siguiente liquidación

Valor de los intereses legales desde 14 de diciembre 2016 al 16 de julio de 2022						
Desde	Hasta	días en mora	tasa efectiva anual	Tasa nominal	Capital	Valor intereses legales
14/12/2019	18/07/2022	948	6,00%		\$3,500,000	\$ 553.000

En este sentido, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de febrero de 2022 (fls. 647 y 648) como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en su lugar se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.053.000)**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que historia laboral actualizada expedida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN, esto con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación por concepto de aportes pensionales, teniendo en cuenta que la demandada allegó soporte de pago del cálculo actuarial, sin embargo, el pago fue realizado con posterioridad a la fecha límite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho de la el **proceso ordinario laboral No. 2019-00630**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirnos en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque revisadas las pretensiones de la demanda, estas se dirigen al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por actividades de alto riesgo, razón por la cual y ante una posible condena, el ex empleador del demandante tendría la obligación de realizar el pago adicional sobre el monto de la cotización.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión a esta clase de actuaciones, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1213 de 2022, para ello se conmina a la parte actora proceda de conformidad.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 02 de mayo o 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ejecutivo laboral No. 2021-00549**, informando que el apoderado de la parte actora se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez se puso en conocimiento la Resolución SUB 19399 del 29 de enero de 2022, proferida por la aquí demandada el apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.144.594.46 que corresponde a la diferencia entre lo pagado por concepto de intereses moratorios y lo debe pagar dicha institución, así mismo solicita se libre mandamiento sobre la condena impuesta por concepto de costas procesales junto con los intereses de mora.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de proferida por el Despacho del día 04 de marzo de 2021, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el día 25 de junio de la misma anualidad y el auto calendado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2020-00077

Ahora bien, se tiene que la demandada a través de la Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022 (fls.151-154), dio cumplimiento a la obligación en los siguientes términos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$88,776,163
MESADAS ADICIONALES	\$7,968,908
INTERESES DE MORA	\$37,289,997
DESCUENTOS EN SALUD	\$-9,916,600
VALOR A PAGAR	\$124,118,468

En cuanto a la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante, esto es, el valor cancelado por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el Despacho se remite al ordinal cuarto de la sentencia calendada 25 de marzo de 2021, en donde se resolvió:

Apc

CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora LUZ MIREYA LASSO FONSECA identificada con C.C. No. 51.576.764 de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales dejadas de pagar, a partir del 2 de diciembre del año 2019 y hasta que sea efectuado el pago de la obligación a su cargo por dicho concepto”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios corren a partir del 02 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de enero de 2022 (data en que emitió el acto administrativo y se incluyó en nómina de pensionados a la demandante) por lo que conforme a la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual hace parte del presente auto, dicho valor asciende a la suma de treinta y ocho millones quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$38.580.943)

En este sentido, se habrá de librar mandamiento ejecutivo por la diferencia entre lo pagado por Colpensiones a través de la Resolución SUB 19399 del 26 de enero de 2022, y lo adeudado por concepto de intereses moratorios, valor que asciende a la suma de un millón doscientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$1.290.946).

En lo correspondiente al pago de costas procesales, una vez consultado el aplicativo del Banco Agrario se tiene que la demandada el día 27 de abril de 2022, Colpensiones constituyó título judicial por valor de \$3.500.000, razón por la cual, se ordenará la entrega, sin que haya lugar al pago de intereses sobre dicho valor, al no haberse causado.

Por último, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares la misma se recae sobre el embargo y retención de dineros que posean la demandada en las entidades financieras que se relaciona a folio 162, teniendo en cuenta lo anterior, en este caso por la clase de obligación que se ejecuta se decretará la misma

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **LUZ MIREYA LASSO FONSECA** en contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

- A)** Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.290.946), por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- B)** Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO a la ejecutada conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. No.400100008441799 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.500.000), por concepto de costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario No. 2020-00077, orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO identificado con C.C. No. 70.876.117 y TP 59.603 del C.S.J., por ostentar la facultad para recibir.

SEXTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes que la sociedad ejecutada posea en las siguientes entidades financieras:

- BANCO BBVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO SUDAMARIS.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO HSBC
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTA

LIBRESE los **OFICIOS** correspondientes y **TRÁMITESE** por la parte ejecutante

SEPTIMO: LIMITAR la medida en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ejecutivo laboral No. 2017-00163**, informando que entra vencido el término legal concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada guardo silencio respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl 468), por lo que una vez revisada la misma se tiene que dicha liquidación se ajusta conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN, en la suma VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y TRES PESOS CON CINCUENTA y OCHO PESOS (\$25.835.433.58)

SEGUNDO: En firme el presente proveído por secretaría practíquese la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) valor en que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO a cargo del(a) ejecutado(a).

TERCERO: Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se informa que no existe título judicial constituido a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ordinario laboral No. 2014-00057**, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído calendado el 27 de abril de 2021 (fl. 776), por el cual se rechazó la vinculación de las empresas Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda.

Como fundamentos facticos, señala que la solicitud de vinculación no pretende reformar la demanda, en tanto no son empresas que se hayan dejado de vincular porque para la época de los hechos no hacían parte del proyecto sísmico LLANOS 34, sino porque una de las demandadas, esto es, RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED cedió en un 55% de su participación del contrato Llanos 34 y el otro 45% a GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Para resolver:

Se tiene que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y siendo este uno de los propósitos del recurrente, procede el Despacho a revisar la documental contentiva en el pdf obrante a folio 782 del plenario, encontrando que según el contenido de los otros si No. 2 y 4, al contrato de exploración y producción de hidrocarburos No.27 de 2009 Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque LLA-34, la demandada RAMSHORN cedió el 45% de su participación a favor de PAREX, quedando conformada la UNION TEMPORAL LLA-34 por las siguientes sociedades:

- 1) *GEOPARK COLOMBIA S.A.S 45%*
- 2) *PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD 45%*
- 3) *VERANO ENERY (BARBADOS) LTDA 10%*

De otro lado, se observa que mediante comunicado de prensa de fecha 13 de mayo de 2014, la sociedad Parex Resources Colombia Ltd, anuncia la adquisición de la sociedad Verano Eney (Barbados) Ltda.

De la anterior documental, se avizora que la demandada RAMSHORN cedió el 10% de su participación a favor de Verano Eney (Barbados) Ltda, el 29

Apc

de enero de 2015 y el 45% a favor de la sociedad Parex Resources Colombia Ltd, el 30 de diciembre de la misma anualidad según el contenido del Otro Si No. 4.

En este sentido, si bien es cierto lo manifestado por la recurrente en el sentido de señalar que para fecha de radicación de la demanda (11/12/2013), las sociedades Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda, no hacían parte del proyecto sísmico Llanos 34, también es, que con la reforma a la demanda presentada el 28 de agosto de 2018, la profesional del derecho debió tener conocimiento de las nuevas sociedades que integraban la Unión Temporal y de esta formar solicitar de manera conjunta su vinculación, no obstante, el Despacho revocará su decisión en aras de integrar en debía forma el contradictorio y ordenará la vinculación de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.

En cuanto a la sociedad VERANO ENERY LTDA, al encontrarse liquidada según certificado de existencia y representación legal, se rechazará su comparecencia.

Finalmente, en cuanta a la solicitud de desistimiento de la demanda en contra de las sucursales extranjeras llamadas a juicio, el Despacho acepta tal solicitud por ser procedente y ostentar la apoderada la facultad para ello.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 27 de abril de 2021, y en su lugar ORDENAR la VINCULACIÓN de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, quien integra la Unión Temporal Llanos 34.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1213 de 2022, para ello se conmina a la parte actora proceda de conformidad.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda en contra de i) KINETX GEOSCIENCES INC (Canadá) ii) KINETX INC (Canadá) iii) RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITE (Islas Bermudas) y WINCHESTER OIL AND GAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **NIDYA CIFUENTES PATAQUIVA** en contra de **INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00069**. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2002 antes Decreto 806 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS** identificado con la CC N° 81.715.559 y T.P. 267.254 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIZETH MIREYA BELTRAN BUSTOS** identificada con la CC N° 1.072.652.735 y T.P. 278.104 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **NEFFER SANCHEZ GOMEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00071**. Sírvase Proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** identificada con la CC N° 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NEFFER SANCHEZ GOMEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Of. Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO NEVA YANQUEN** en contra de **CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**, la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00073**.
Sírvasse Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, manifiesta la demandante que debido a su situación económica no cuenta con los medios económicos para atender los gastos del proceso, en menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y el de su familia.

Al respecto sea lo primero advertir que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía según disposición del artículo 145 C.P.T y S.S. a remitirnos al C.G.P., el cual en sus artículos 151 y 152 consagra su procedencia y requisitos.

Frente al caso que nos ocupa se tiene que el accionante reúne los requisitos para ser beneficiario del amparo solicitado, por cuanto se encuentra representada por un abogado es de oficio.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PÉREZ** identificada con la CC N° 51.894.887 y T.P. 110.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO NEVA YANQUEN** en contra de **CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del demandante **VICTOR ALFONSO NEVA YANQUEN**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto:

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA MORA WILLIAMS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA AFP PORVENIR S.A.**, cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00079**. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ** identificado con la CC N° 19.268.631 y T.P. 57.832 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA MORA WILLIAMS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO ZAMORA BARONA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00083**. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLEROS BARON** identificado con la CC N° 70.114.927 y T.P. 33.513 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO ZAMORA BARONA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral No. **2020-00283**, informando que fue devuelta del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con decisión respecto del auto recurrido. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARLEN BULA GUZMAN** en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO- PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado actualmente por **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **JAIRO IVAN PEDREROS MORALES** en contra de **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILAR- COLSUBSIDIO** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00149**. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato *pdf*, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.
- Informe el canal digital de notificación del demandante, tenga en cuenta que esta debe ser diferente a la de su apoderado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAVIER DARIO PABON REVERED** identificado con la CC N° 80.083.468 y T.P. 152.364 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **GLADYS PAULINA ORJUELA BECERRA** en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00159**. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RONALD ABRIL MURCIA** identificado con la CC N° 79.495.366 y T.P. 278.962 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLADYS PAULINA ORJUELA BECERRA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **ALVARO HERNANDO MORENO TORRES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00165**. Sírvese Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO** identificado con la CC N° 79.788.842 y T.P. 267.254 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA VILLARRAGA VIANCHA** en contra de **ASOCIACION COLOMBIANA DE PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO ASPENCAJANAL** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00167** Sírvase Proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, manifiesta la demandante que debido a su situación económica no cuenta con los medios económicos para atender los gastos del proceso, en menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y el de su familia.

Al respecto sea lo primero advertir que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía según disposición del artículo 145 C.P.T y S.S. a remitirnos al C.G.P., el cual en sus artículos 151 y 152 consagra su procedencia y requisitos.

Frente al caso que nos ocupa se tiene que la accionante reúne los requisitos para ser beneficiario del amparo solicitado, por cuanto se encuentra representada por un abogado es de oficio.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar innominada (reintegro), esta Juzgadora debe señalar que la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo introdujo como una las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte actora, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares, ello conforme lo dispone el Art 37 A, que modifico el Art 85 del C.P.T. y S.S. disposición se señala:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

(...)

Así las cosas, se tiene que la medida cautelar procede en los siguientes eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el

Apc

demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el accionado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, contextos que no se dan en el caso de estudio, pues la parte actora funda su solicitud en el hecho que la pasiva no dio cumplimiento a la orden de tutela, omisión que no puede tramitarse a través de una medida cautelar innominada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO** identificado con la CC N° 6.801.914 y T.P. 156.355 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA VILLARRAGA VIACHA** en contra de **ASOCIACION COLOMBIANA DE PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO ASPENCAJANAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del demandante **GLORIA ESPERANZA VILLARRAGA VIACHA**.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **SANDRA MILENA LOZANO DELGADILLO** en contra de la **NETVET S.A.S. y NYDIA CAROLINA VARGAS MOLINA** cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00171**. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA EVANGELINA VARGAS SANCHEZ** identificada con la CC N° 23.783.547 y T.P. 289.697 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SANDRA MILENA LOZANO DELGADILLO** en contra de la sociedad **NETVET S.A.S.** y la señora **NYDIA CAROLINA VARGAS MOLINA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la arriba accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **VIVIANA CAROLINA ROMERO ARAGON** en contra del señor **RAUL RAMIREZ REY** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00153**. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder al estudio del escrito de la demanda; de no ser porque se hace necesario señalar lo siguiente.

El Art. 5 del CP.T. y S.S., determina la competencia así:

“... por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”

De la lectura de los hechos de la demanda se tiene que la accionante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Supermercado Parque los Leones ubicado en la Transversal 14 A # 38 b-06 Barrio León XIII en el municipio de Soacha, dirección que igualmente se registra como notificación del demandado, circunstancia que impide a esta Juzgadora conocer del presente asunto por falta de competencia territorial.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REMITIR las diligencias al Juez Civil del Circuito de Soacha (Reparto), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00603**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARLENI HERNANDEZ JARAMILLO** en contra de **HIGH SIERRA COLOMBIA S.A.** y solidariamente contra el señor **HECTOR EDUARDO FRIAS SILVA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la arriba accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00607** informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHON** identificado con la CC N° 19.258.268 y T.P. 68.582 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA ESPERANZA RODRIGUEZ GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00609** informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO FRANCO BAUTISTA** identificado con la CC N° 79.115.288 y T.P. 63.224 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GERMAN ANTONIO CARO CRUZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00613** informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor WILSON RIGOBERTO PABÓN QUINTERO en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00623**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de subsanación *pdf No. 4* encuentra esta Juzgadora que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto que antecede, lo anterior, como quiera que no se evidencia el envío de la demanda al correo electrónico de la pasiva, si bien se indicó en el escrito de subsanación que con el escrito subsanatorio se acompañaba íntegramente el libelo introductorio y las pruebas que originalmente se adjuntaron, lo cierto es que revisado los 190 folios *del pdf No. 4* solo obra copia del poder y los anexos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ en contra de LA FIDUPREVISORA S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00625**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación *pdf* No. 4 encuentra esta Juzgadora que la demanda no fue remitida al correo de notificación judicial de la demandada y la cual se registra en el certificado de existencia y representación legal y que además se indicó en el acápite notificaciones, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sino a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER** identificado con la CC N° 1.067.852.643 y T.P. 217.490 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARTA OLIVA VACA CARRANZA en contra de PORVENIR S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00633**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS RICO CASTRO** en contra de la sociedad **BDO AUDIT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la arriba accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00635**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FERNANDO CARDENAS GÓMEZ en contra de ECOPETROL S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

IFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00641** informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **ANDRES FELIPE LOBO PLATA** identificado con la CC N° 1.018.426.059 y T.P. 290.942 del C.S. de la., y **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con la CC N° 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados sustitutos del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NIXON ARIEL HUERTAS BARAJAS** en contra de **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0009** informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Ahora, frente a la medida cautelar solicitada, esta Juzgadora debe remitirse a lo previsto en el Art 37 A, que modifico el Art 85 del C.P.T. y S.S. disposición se señala:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Conforme a la anterior, se tiene la medida cautelar pretendida no se acompasa con lo señalado por el legislador para esta clase de procesos, por lo que se deberá rechazar la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA GUILLERMINA GONZALEZ ACOSTAS** en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES GOLD S.A.S., FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS TRANSPORTADORES- FUNDETRANS-** y el señor **MIGUEL ANTONIO SANDOVAL LORGIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ordinario laboral No. 2021-00627**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se hace necesario declarar la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de recobros presentados por la accionante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por concepto de incapacidades médicas, petición que claramente corresponde a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta Jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto APL2642 – 2017 del 23 de marzo 2017, providencia que hizo parte de los fundamentos del auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en la que esta última Corporación asignó la competencia para conocer de un proceso en el que se discute el pago de dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, junto con los perjuicios causados por los gastos administrativos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En dicho pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación recogió el criterio que tenía hasta ese momento en el sentido de atribuir la competencia en la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social de acuerdo a lo previsto el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

Conforme lo anterior, la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia corresponde a atribuir la competencia de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en las que se pretenda el pago de títulos valores – facturas relacionadas con la asistencia y atención en salud que las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) brindaron a los afiliados o beneficiarios del sistema, comoquiera que, dicha discusión tiene una naturaleza civil o comercial “producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas

obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia significa que, al tratarse de obligaciones de orden civil o comercial plasmadas en títulos valores de contenido crediticio representadas en facturas, y que se discuten entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, las mismas deben decidirse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo antes considerado, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala plena, en Auto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Civil del Circuito es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. además porque las pretensiones ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los Jueces Civiles del circuito esta ciudad, al no resultar competente la especialidad laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **PEDRO VICENTE SIERRA MONTES** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00085**. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Revisado el escrito genitor, se evidencia que existe insuficiencia de poder para instaurar demanda en contra de la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY.
- Se echa de menos la documental enunciada en los numerales 5 y 25 a 31 del respectivo acápite pruebas. Tenga en cuenta que se hace necesario que se allegue la respectiva reclamación administrativa ante la demandada Ecopetrol. De conformidad con el Num. 5° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO identificada con la CC N° 32.861.354 y T.P. 197.510 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **ELIZABETH TORRES VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00087**. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se allegó poder que faculte al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, por lo que deberá arrimarse con las formalidades del artículo 74 del C.G.P.
- Frente a la pretensión tercera deberá adecuarla y/o en su defecto relacionarla en el acápite de hechos.
- Se echa de menos la documental enunciada en el respectivo acápite pruebas. Tenga en cuenta que se hace necesario que se allegue la respectiva reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones. De conformidad con el Num. 5° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de cada una de las demandadas conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **JAIME ALBERTO GUERRA PAEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00091**. Sírvese Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la CC N° 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIME ALBERTO GUERRA PAEZ** en contra de i) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** v) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **MANUEL SALVADOR MURILLO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00095**. Es de anotar que la presente demanda fue remitida por competencia por parte del Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificado con la CC N° 12.138.290 y T.P. 164.443 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MANUEL SALVADOR MURILLO SILVA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **RAMON EDGAR TOVAR CARDONA** en contra de **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00097**. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al **correo electrónico** de cada una de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, lo anterior, como quiera que no se puede tener en cuenta la enviada de manera personal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE** identificado con la CC N° 19.146.024 y T.P. 25.523 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por el señor **FELIX SEGUNDO OQUENDO VENTA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00099**. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con la CC N° 84.084.606 y T.P. 218.191 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FELIX SEGUNDO OQUENDO VENTA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **JANNETH MORENO MARTINEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00103**. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de cada una de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ** identificado con la CC N° 16.073.875 y T.P. 158.644 del C.S. de la J., y a la Dra. **MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ** identificada con la CC N° 52.390.520 y T.P. 118.793 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituta respectivamente del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ellos conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **JAKELINE SUAREZ RODRIGUEZ** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.**-la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00107**. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada. conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato *pdf*, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **ELIDA TORRES GONZALEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00113**. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON HAROLD MOLINA PATIÑO** identificado con la CC N° 80.843.169 y T.P. 298.269 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ELIDA TORRES GONZALEZ** en contra de i) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y iii) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la demanda ordinaria laboral de primera Instancia interpuesta por la señora **MARIA MERCEDES CUERVO PEÑA** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL y OTROS** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-00115**. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se allegó poder que faculte al profesional del derecho para instaurar la presente demanda, por lo que deberá arrimarse con las formalidades del artículo 74 del C.G.P.
- Indique en la demanda, el nombre completo de cada una de las convocadas a juicio.
- Frente a la pretensión cuarta, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, (enliste cada una de las prestaciones sociales a reconocerse) las varias pretensiones se formularán y enumerarán POR SEPARADO.
- Para efectos de fijar la competencia indique clase de proceso y la cuantía estimada de la demanda dentro del respectivo capítulo.
- No se indica los fundamentos y las razones de derecho, tenga en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- No se indica el canal digital de notificación de las partes
- En cuanto a las peticiones especiales, estas deben incluidas en el acápite respectivo “pruebas en poder de las demandadas”
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada. conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2019-00121**, informando que entra vencido el término judicial concedido a la ejecutada La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022 (fols 504 a 509) la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó al Despacho que a través de la Resolución No. 26671 del 23 de marzo de 2022, procedió a la emisión y redención del Bono Pensional complementario Tipo A Modalidad 2, a favor del señor Heriberto Manuel González Castañeda (q.e.p.d.), pago que se efectuará a más tardar el 31 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que solo hasta el 07 de marzo de la presente anualidad la AFP Protección S.A., procedió a la solicitud de emisión.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de pago ya expiró según lo manifestado por dicha Cartera Ministerial, y al no haberse allegado constancia que acredite el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, se hace necesario **librar comunicación** con destino a la AFP Protección S.A.-Departamento de Bonos Pensionales-, (bonosprocesosjuridico@protección.com.co) a fin de que informen con destino al presente proceso, si ya se realizó el pago del Bono Pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución No. 26671 del 23 de marzo de 2022, a favor del señor Heriberto Manuel González Castañeda quien en vida se identificó con cédula de 17.118.239 y en caso afirmativo informe si dicho dinero reposa en su cuenta individual del causante.

Se concede el término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2021-00577** informando que entra vencido el término para dar cumplimiento a la obligación y/o presentar escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, consultado el aplicativo del Banco Agrario se colige que las demandadas Colpensiones y AFP Protección S.A., consignaron a favor de la demandante título judicial por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario, siendo procedente ordenar la entrega de los dineros a favor de la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora, en relación a la obligación de hacer a cargo de las demandadas, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dentro del término otorgado por el Despacho allegó constancia del traslado de los aportes de la demandante a Colpensiones, hecho que se verifica con la documental obrante a folios 326 a 331 del plenario, así mismo se colige según reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 20 de mayo de 2022, que Colpensiones activo la afiliación de la señora Julia Edith Fajardo González fls. 336 a 351.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008409845 y 400100008435672 por valor cada uno de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor de la Dra. DIANA CATALINA SALAMANCA GOMEZ identificada con C.C. No. 1.014.204.939 de Bogotá y TP 278.103 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente PROCESO POR PAGO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de MEDIDA CAUTELARES, decretadas en auto del 30 de marzo de 2022 (fls 306 a 309). Líbrese los oficios correspondientes

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2019-00593** informando que la ejecutada allegó Resolución SUB 112626 del 22 de mayo de 2020. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero incorporar al plenario la Resolución SUB 112626 del 22 de mayo de 2020, expedida por Colpensiones, la cual obra a folios 113 a 118.

Ahora bien, del contenido del referido acto administrativo, evidencia el Despacho que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación desde el mes de mayo de 2020, reconociendo a favor de la demandante señora Martha Estella Serrano Hernández la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$45.848.984), por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 10 de abril de 2012 al 31 de octubre de 2015, valor que fue cancelado para nómina de junio de dicha anualidad, según certificación expedida la Dirección de Nómina de Pensiones que reposa a folio 112.

De tal surte, que al encontrarse satisfecha la obligación por parte de la ejecutada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de MEDIDA CAUTELARES, decretadas en auto del 08 de noviembre de 2019 (fl.90). ***Librese los oficios correspondientes***

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ejecutivo laboral No. 2020-00031** informando que la ejecutada allegó Resolución SUB 133189 del 23 de junio de 2020. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero incorporar al plenario la Resolución SUB 133189 del 23 de junio de 2020, expedida por Colpensiones, la cual obra a folios 193 a 199.

Ahora bien, del contenido del referido acto administrativo, evidencia el Despacho que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación desde el mes de junio de 2020, reconociendo a favor del demandante señor Luis Alfonso Aguilar Campos las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
PAGOS ORDENADOS SENTENCIA INCREMENTOS	\$7,879,734
INCREMENTOS	\$1,780,776
INDEXACION INCREMENTOS	\$1,547,942
PAGOS ORDENADOS SENTENCIA RETROACTIVO	\$23,280,464
INDEXACION RETROACTIVO	\$8,318,859
DESCUENTOS EN SALUD	\$-2,095,500
DESCUENTOS FONDO DE SOLIDARIDAD	-\$174,90
DESCUENTOS FONDO DE SOLIDARIDAD	\$58,30
VALOR A PAGAR	\$40,479,075

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de MEDIDA CAUTELARES, decretadas en auto del 27 de enero de 2020 (fl.136). Líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ordinario laboral No. 2020-00347** informando que fue devuelto del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con decisión respecto del auto recurrido. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, sería del caso admitir la presente demanda, de no ser porque el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, a través de memorial de fecha 1 de julio de la presente anualidad, desiste de las pretensiones impetradas en el libelo genitor.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor JAIME DE JESUS GARZON OSORIO en contra de AVIANCA, por ser procedente y ostentar el apoderado la facultad para ello.

SEGUNDO: Sin costas, ante su no causación.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ordinario No. 2018-00567** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no llevó a cabo por cuanto la Titular fue designada en la comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo; de otro lado se observa que la parte demandante allega memorial solicitando se practique pruebas extraprocesales y solicitando se compulse copias por posible comisión de delito de falso testimonio. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho deberá rechazar tal petición, pues en primer lugar debe recordarse que en audiencia celebrada el día 09 de julio de 2021 (fl. 226), el Despacho declaró cerrado el debate probatorio concediendo el uso de la palabra a los apoderados a fin de presentar sus alegatos, en segundo lugar la documental que pretende sea incorporada al plenario debió ser allegada en el momento procesal oportuno, esto es, junto con la demanda o en su defecto en el término para reformar y/o adicionar, y finalmente debe tenerse en cuenta que tal documental no deviene de un hecho sobreviniente.

Ahora, frente la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por posible comisión de delito de falso testimonio de la representante legal de la demandada Employment Solutions S.A.S. señora Liliana Rodríguez; el representante legal de la demandada CI Sunschine Bouquet S.A.S. señor Fredy Alexander Layton y la señora Magda Milena Navarro Perdomo quien compareció en calidad de testigo, el Despacho debe señalar que dicha petición no puede ser tenida en cuenta en este momento procesal, sino al momento de preferir sentencia, pues es allí donde la Suscrita valora los medios probatorios recaudados.

En consecuencia, señalase el día **JUEVES TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 104 fijado hoy
21/07/2022

Ofenocalporto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ordinario laboral No. 2019-00187**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder al rechazo de la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no allegó poder dirigido a este estrado judicial, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procede al estudio del libelo genitor, encontrando que la misma no puede ser admitida ya que no reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Allegue poder indicando el nombre completo y correcto de la entidad demandada.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican en los fundamentos y las razones de derecho; tenga en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- Deberá integrar en debida forma el contradictorio, pues de la documental aportada se colige que la pasiva reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Olga Lucia Hernández.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.
- Indique el canal digital de notificación de las partes y del apoderado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIDIER UBALDO URAN TORRES** identificado con la CC N° 71.622.031 y T.P. 160.677 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Alvarez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Berrocporto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el **proceso ordinario No. 2019-00719** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no llevó a cabo. Sírvase Proveer.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque hace necesario **librar comunicación** con destino a la demandada UGPP, a fin de expida con destino al presente proceso certificación de los emolumentos percibidos por el señor Jorge Eliecer Ospino Blanco identificado con la C.C. No. 85.200.798 para el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2006 al 17 de mayo de 2007, en el que se discrimine cada uno de los rubros recibos y cuales tienen factor salarial, esto con el fin, de establecer el último salario devengado por el actor.

Se concede el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, para que proceda de conformidad so pena de imponer las sanciones de ley.

En consecuencia, señalase el día **MIÉRCOLES DOS (02) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00555**, informando que dentro del término legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Oberrocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de subsanación *pdf No. 4* encuentra esta Juzgadora que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto que antecede, lo anterior, como quiera que recae en la falencia señalada en el numeral 2 "pretensiones", pues no se indicó de manera expresa cuales son los derechos adquiridos por antigüedad a reconocer a favor de la demandante ante una eventual terminación sin justa causa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora LUZ ESTELA MARTINEZ PEÑA en contra de TERCERIZAR S.A.S. y VISION MARKETING S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Oberrocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00557**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HEILER MURILLO VILLAR** en contra de las sociedades **ERGO INGENIERÍA S.A.S. y CONCAY S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las arribas accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00561**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ADOLFO RICAURTE MÁRQUEZ BOBADILLA** en contra de las sociedades i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** iii) **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y iv) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las arribas accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00567**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de subsanación *pdf No. 4* encuentra esta Juzgadora que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto que antecede, lo anterior, como quiera que recae en la falencia señalada en el ítem “pretensiones”, pues si bien es deber del fallador descubrir la pretensión y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades del apoderado, no es menos cierto que de la lectura del escrito de subsanación, no se puede deducir que es lo pretendido por la parte actora.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00585**, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER** identificado con la CC N° 1.140.824.885 y T.P. 262.151 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA DURAN RICO** en contra del señor **ANGEL LIBARDO AMORTEGUI**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado persona natural, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00597**, informando que dentro del término legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderado de la parte actora, dio cumplimiento al auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GILBERTO ANTONIO MARÍN CUARTAS** en contra de **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y solidariamente contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las arribas accionadas o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00005**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO JOSE TRESPALACIOS VERGARA en contra de ECOPETROL S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 104 fijado hoy 21/07/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA